



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Lima, 23 de abril de 2019

H.T.2019-I01-019397

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00534-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0626-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CONSORCIO TERMINALES¹
UNIDAD PRODUCTIVA : TERMINAL MOLLENDO
UBICACIÓN : DISTRITO DE MOLLENDO, PROVINCIA DE ISLAY,
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS
MONITOREOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0228-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo del 2019, el escrito de descargos del 8 de abril del 2019, presentado por Consorcio Terminales, demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 18 de noviembre de 2017, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (en lo sucesivo, **DSEM**) realizó una supervisión no presencial (en lo sucesivo, **Supervisión No Presencial**) a las instalaciones del Terminal Mollendo, de titularidad de Consorcio Terminales (en lo sucesivo, **Consortio Terminales o administrado**), ubicado en el distrito de Mollendo, provincia de Islay y departamento de Arequipa. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Documento de Registro de Información (en lo sucesivo, **DRI**)².
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 708-2017-OEFA/DS-HID del 12 de diciembre de 2017 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)³, la DSEM analizó los hallazgos detectados en la Supervisión No Presencial, concluyendo que Consorcio Terminales incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1054-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 18 de abril de 2018 y notificada el 23 de abril del mismo año⁵ (en lo sucesivo,

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20382631294.

² Contenido en el archivo digitalizado correspondiente al Expediente de Supervisión 0293-2017-DS-HID, contenido en el disco compacto (CD ROM) obrante en el folio 133 del Expediente.

³ Folios del 2 al 13 del Expediente.

⁴ Folios del 14 al 17 del Expediente.

⁵ Folio 18 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Resolución Subdirectoral N° 1), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, atribuyéndole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 19 de junio de 2018⁶ el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1 (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**).
5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0039-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁷ del 22 de enero de 2019 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral N° 2**), notificada al administrado mediante cédula N° 0131-2019, el 23 de enero de 2019⁸, la Autoridad Instructora varió las normas tipificadoras de las presuntas conductas infractoras contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1.
6. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0040-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁹ del 22 de enero de 2019 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral N° 3**), notificada al administrado mediante cédula N° 0132-2019, el 23 de enero de 2019¹⁰, la Autoridad Instructora resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS.
7. El 20 de febrero de 2019, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral N° 2¹¹ (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**).
8. El 28 de marzo del 2018, mediante la Carta N° 0510-2019-OEFA/DFAI¹² se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0228-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo del 2019 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**)¹³.
9. El 8 de abril del 2019, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción¹⁴ (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 3**).
10. Mediante la Carta N° 00692-2019-OEFA/DFAI, notificada el 15 de abril del 2019¹⁵, se programó Audiencia de Informe Oral para el día 22 de abril del 2019; sin embargo, el administrado no concurrió a la referida audiencia, conforme consta en el Acta suscrita el 22 de abril del 2019¹⁶.

⁶ Folios del 46 al 75 del Expediente.

⁷ Folios del 76 al 85 del expediente.

⁸ Folio 88 del expediente.

⁹ Folios del 44 al 46 del expediente.

¹⁰ Folio 89 del expediente.

¹¹ Folios del 90 al 93 del Expediente.

¹² Folio 121 del Expediente.

¹³ Folios del 106 al 120 del Expediente.

¹⁴ Folios del 123 al 125 del Expediente.

¹⁵ Folio 132 del Expediente.

¹⁶ Folio 134 del Expediente.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS:

a) PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El hecho detectado N° 1 y a los extremos referidos a la no ejecución de monitoreos de emisiones gaseosas y calidad de ruido en el primer trimestre del 2017 de los hechos detectados 2 y 3, respectivamente, descritos en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2, se encuentran en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en lo sucesivo, **Ley N° 30230**), por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
12. En ese sentido, se verifica que las infracciones descritas, en el párrafo precedente, son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

¹⁷ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

b) PROCEDIMIENTO ORDINARIO

14. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final¹⁸ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
15. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁹.
16. Por ende, en el presente caso y en mérito a que los hechos imputados N° 2 y 3 descritos en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2, se configuraron en el tercer trimestre del año 2017, respectivamente, con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el RPAS.
17. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado respecto a los extremos señalados en el párrafo anterior, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

18. En su escrito de descargos N° 3, Consorcio Terminales manifestó que reconoce de manera expresa e incondicional su responsabilidad administrativa respecto de los extremos de la segunda y tercera de los hechos imputados N° 2 y 3 referidos a no

¹⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

realizar los monitoreos de emisiones gaseosas y de calidad de ruido correspondiente al tercer trimestre del año 2017²⁰.

19. Al respecto, el Artículo 257° del TUO de la LPAG²¹ establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
20. En concordancia con ello, el Artículo 13° del RPAS²², dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
21. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el Numeral 13.3 del Artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado en su contra después de la presentación de sus descargos a la Resolución Subdirectoral y antes de la emisión de la Resolución Final, le correspondería la aplicación de un descuento de 30% en la multa que fuera impuesta.

²⁰ Escrito de descargos presentado por el administrado el 8 de abril del 2019 con registro N° 36172 (Folio 125 del Expediente), por el cual se manifiesta lo siguiente:

*"De otro lado, en el marco de lo establecido en el Artículo N° 13, numeral (ii) de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD, **presentamos, de manera expresa e incondicional, nuestro reconocimiento de responsabilidad respecto de los extremos de la segunda y tercera conductas infractoras referidos a no realizar los monitoreos de emisiones gaseosas y de calidad de ruido correspondiente al tercer trimestre del año 2017.** En ese sentido, solicitamos que, respecto de ambas conductas infractoras, se nos otorgue el atenuante del 30% que establece la norma en caso de reconocimiento de responsabilidad en esta etapa del procedimiento."*
(Subrayado nuestro)

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)"

²² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1. Hecho imputado N° 1: Consorcio Terminales no realizó la adecuada disposición final de los residuos sólidos no peligrosos generados durante el periodo de setiembre de 2016 a abril 2017, conforme a lo establecido en la normativa ambiental vigente.

a) Análisis del hecho imputado N° 1

22. Durante la Supervisión No Presencial 2017, la DSEM identificó que el administrado no realizó la adecuada disposición final de los residuos sólidos no peligrosos generados desde setiembre del 2016 a abril del 2017, toda vez que únicamente presentó las constancias de disposición final de los residuos no peligrosos entregados a la Municipalidad Provincial de Islay correspondientes a los meses de mayo y junio del 2017, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 1: Constancias de disposición final de residuos no peligrosos presentadas por el administrado

Residuos Sólidos Aprovechables	Cantidades entregadas por mes (Kg.)	
	Mayo	Junio
Cartón	50.5 38.5 Total 89	260
Papel	0.45	0.115
Plástico	17.89	2.855
Metales	0.56	0.27

Fuente: Informe de Supervisión

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

23. Al respecto, en el Informe de Supervisión la DSEM señaló que, de la revisión del "Reporte Semanal de Obra de fecha 21 de octubre del 2017"²³ y del "Cuaderno de Obra, Asientos N° 253 y 259"²⁴, se advierte que el administrado generó residuos no peligrosos durante el año 2016 correspondientes a la construcción del Tanque N° 36, toda vez que realizó trabajos de obras civiles, los cuales involucran actividades de movimiento de tierras (corte de material semi-rocoso, excavación de zanja, carguío y eliminación de material excedente), instalación de anillo de cimentación (soldado de anillo de concreto, encofrado y desencofrado, uso de acero y concreto), rellenos e impermeabilización en el interior del anillo de cimentación (relleno compactado con material de préstamo en capas de instalación de canaleta)²⁵.
24. No obstante, del análisis del Informe de Supervisión se verificó que de la revisión de las "Constancias de disposición final de los residuos no peligrosos de mayo a octubre del 2017", el administrado sólo acreditó la disposición final de los residuos sólidos no peligrosos que fueron entregados en mayo y junio del 2017 a la

²³ Páginas de la 73 a la 74 del archivo digitalizado correspondiente al Expediente de Supervisión 0293-2017-DS-HID, contenido en el disco compacto (CD ROM) obrante en el folio 133 del Expediente.

²⁴ Páginas de la 57 a la 58 del archivo digitalizado correspondiente al Expediente de Supervisión 0293-2017-DS-HID, contenido en el disco compacto (CD ROM) obrante en el folio 133 del Expediente.

²⁵ Folio 6 y reverso del Expediente.

Municipalidad Provincial de Islay, puesto que en dichos documentos se detalla el mes de generación del residuo y su tipo²⁶.

25. En ese sentido, la DSEM concluyó que el administrado generó residuos sólidos no peligrosos desde el inicio de sus actividades de construcción del Tanque N° 36, es decir, desde setiembre de 2016, sin embargo, sólo evidenció la disposición final de los residuos no peligrosos desde mayo del 2017; por lo que, no acreditó haber realizado la disposición final de los residuos sólidos no peligrosos generados desde setiembre del 2016 a abril del 2017.

Sobre los residuos sólidos no peligrosos generados por el administrado desde setiembre de 2016 hasta marzo de 2017

26. Sobre el particular, se advierte que para la construcción del Tanque N° 36 el administrado contaba con un Informe Técnico Sustentatorio para la Construcción y Operación de un (01) Tanque de Almacenamiento de Diésel en el Terminal Mollendo – Arequipa, aprobado el 23 de febrero de 2017, mediante la Resolución Sub-Regional Gerencial N° 025-2017-GRA/ARMA, sustentado en el Informe N° 016-2017-GRA/ARMA-SGCA-ACA-H del 22 de febrero de 2017 (en lo sucesivo, **ITS**).
27. De la revisión del ITS, se advierte que el proyecto de ampliación comprende la construcción de un nuevo tanque de almacenamiento, junto con sus estructuras auxiliares como tuberías carga y descarga, bases de cimentación y cubeto estanco, las cuales implica la realización de trabajos de obras civiles (colocación de la capa asfáltica y compactación, habilitación de encofrados y fierro para soportes, colocación de la carpeta asfáltica en el anillo de cimentación), movimiento de tierras, instalación de anillo de cimentación, rellenos e impermeabilización en el interior del anillo de cimentación²⁷.
28. Asimismo, en el referido instrumento de gestión ambiental se indica que el adecuado manejo de residuos no peligrosos y peligrosos como el material excedente y residuos de construcción, provenientes del movimiento de tierras previo a la implementación de la poza, adecuación del área estanca, habilitación de facilidades temporales, obras de concreto armado-cimentación, impermeabilización con geomembrana HDPE y geotextil y construcción del nuevo tanque, serán trasladados por una EPS-RS autorizada por la DIGESA hacia un lugar seguro, autorizado por la Municipalidad Provincial de Islay (residuos no peligrosos) o relleno de seguridad (residuos peligrosos)²⁸.
29. En esa línea, se advierte que el administrado se encontraba obligado a disponer los residuos no peligrosos generados producto de las actividades de construcción, a

²⁶ Folio 7 del Expediente.

²⁷ Informe Técnico Sustentatorio para la Construcción y Operación de un (01) Tanque de Almacenamiento de Diésel en el Terminal Mollendo – Arequipa, aprobado mediante la Resolución Sub-Regional Gerencial N° 025-2017-GRA/ARMA el 23 de febrero de 2017, sustentada en el Informe N° 016-2017-GRA/ARMA-SGCA-ACA-H del 22 de febrero del 2017. Capítulo 3 Proyecto de modificación, Numeral 3.3 Descripción de los componentes que propone el ITS para ampliación de capacidad de almacenamiento, páginas 90 al 95.

²⁸ Informe Técnico Sustentatorio para la Construcción y Operación de un (01) Tanque de Almacenamiento de Diésel en el Terminal Mollendo – Arequipa, aprobado mediante la Resolución Sub-Regional Gerencial N° 025-2017-GRA/ARMA el 23 de febrero de 2017, sustentada en el Informe N° 016-2017-GRA/ARMA-SGCA-ACA-H del 22 de febrero del 2017. Capítulo 3 Proyecto de modificación, Numeral 5.4.4 Programa para el manejo de material excedente y residuos de construcción, páginas 142 y 144.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

través de una EPS-RS en un lugar seguro autorizado por la Municipalidad Provincial de Ilay, desde el 22 de febrero de 2017, fecha en la que fue aprobado su ITS, y no desde setiembre de 2016 como se señaló en el Informe de Supervisión.

30. De otro lado, de la revisión del “Cuaderno de Obra, Asientos N° 253 y 259” se advierte que las actividades de construcción del Tanque N° 36 quedaron suspendidas desde el 8 de setiembre de 2016 y fueron reiniciadas el 23 de marzo de 2017.
31. Asimismo, de la revisión de los datos consignados en el registro “Control de Avance de Obra (programado y real)”²⁹, se advierte que el administrado no realizó actividades de construcción del Tanque N° 36, desde el 2 de febrero al 5 de abril del 2017, toda vez que (i) no usó el presupuesto programado asignado a las partidas para la ejecución de obras del Tanque N° 36, y (ii) no se presentaron cambios (incrementos) en el porcentaje de avance de obra, el cual se mantuvo en un mismo valor desde antes de la aprobación del ITS para Ampliación de la Capacidad de Almacenamiento, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 2: Control de Avance de Obra (variación) descrito en el Cuaderno de Obra

COSTO DIRECTO	\$ 286.69	\$ 286.69	\$ 286.69	\$ 286.69	\$ 286.69	\$ 286.69	\$ 286.69	\$ 286.69	\$ 286.69	\$ 5,083.66	\$ 10,596.11
GG+UTI (27.27%)	\$ 78.18	\$ 78.18	\$ 78.18	\$ 78.18	\$ 78.18	\$ 78.18	\$ 78.18	\$ 78.18	\$ 78.18	\$ 1,386.31	\$ 2,889.56
TOTAL	\$ 364.88	\$ 364.88	\$ 364.88	\$ 364.88	\$ 364.88	\$ 364.88	\$ 364.88	\$ 364.88	\$ 364.88	\$ 6,469.98	\$ 13,485.67
ACUMULADO	\$ 476,103.62	\$ 476,468.50	\$ 476,833.38	\$ 477,198.25	\$ 477,563.13	\$ 477,928.01	\$ 478,292.88	\$ 478,657.76	\$ 479,022.63	\$ 485,492.61	\$ 498,978.28
FECHA	26-01-17	02-02-17	09-02-17	16-02-17	23-02-17	02-03-17	09-03-17	16-03-17	23-03-17	30-03-17	06-04-17
SEMANA	Sem 31	Sem 32	Sem 33	Sem 34	Sem 35	Sem 36	Sem 37	Sem 38	Sem 39	Sem 40	Sem 41
REPROGRAMADO	29.35%	29.37%	29.40%	29.42%	29.44%	29.46%	29.49%	29.51%	29.53%	29.93%	30.76%
REAL	37.79%	37.79%	37.79%	37.79%	37.79%	37.79%	37.79%	37.79%	37.79%	37.79%	39.77%
PARCIAL	0.12%	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1.98%
COSTO DIRECTO	\$ 1,500.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	\$ 25,257.46
GG+UTI (27.27%)	\$ 409.05	-	-	-	-	-	-	-	-	-	\$ 6,887.71
TOTAL	\$ 1,909.05	-	-	-	-	-	-	-	-	-	\$ 32,145.16
ACUMULADO	\$ 612,915.66	\$ 612,915.66	\$ 612,915.66	\$ 612,915.66	\$ 612,915.66	\$ 612,915.66	\$ 612,915.66	\$ 612,915.66	\$ 612,915.66	\$ 612,915.66	\$ 645,060.83

Fuente: Informe de Supervisión

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

32. Del cuadro precedente, se advierte que el administrado no realizó actividades de construcción del Tanque N° 36, desde el 2 de febrero al 5 de abril de 2017.
33. En ese sentido, considerando que (i) el ITS fue aprobado el 22 de febrero de 2017, y (ii) que el administrado no realizó actividades de construcción del Tanque N° 36, se concluye que no le es exigible a Consorcio Terminales que acredite la adecuada disposición final de los residuos sólidos no peligrosos correspondiente al periodo de setiembre de 2016 a marzo de 2017; por lo que, **corresponde declarar el archivo de la imputación materia de análisis en este extremo.**

²⁹

Anexo 4 de la Carta TER N°-466/2017 presentada con Registro N° 78332 el 25 de octubre del 2017, contenido en archivo digitalizado correspondiente al Expediente de Supervisión 0293-2017-DS-HID, contenido en el disco compacto (CD ROM) obrante en el folio 133 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Sobre los residuos sólidos no peligrosos generados por el administrado en abril del 2017

34. Al respecto, mediante la Carta TER N° 466/2017 presentada con Registro N° 78332, el 25 de octubre del 2017³⁰, el administrado adjuntó las “Constancias de disposición final de los residuos no peligrosos de mayo a octubre del 2017”³¹.
35. Del análisis de las mismas, la DSEM concluyó, que el administrado sólo acreditó la disposición final de los residuos no peligrosos de los meses de mayo y junio del 2017, toda vez que en dichos documentos consignó el tipo de residuo reaprovechable, y las cantidades entregadas a la Municipalidad Provincial de Islay³².
36. Sobre el particular, es preciso indicar que de acuerdo a lo señalado en el Artículo 30° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado con Decreto Supremo N° 057-20004-PCM, vigente al momento de la supervisión, se establece que cuando la disposición final de residuos se realice fuera de las instalaciones del generador, estos deberán ser manejados por una EPS-RS que utilice infraestructura de residuos debidamente autorizada.
37. De la norma citada, se tiene que el administrado debía disponer adecuadamente los residuos sólidos generados mediante una Empresa Prestadora de residuos Sólidos (EPS-RS) y en lugares adecuados autorizados por la autoridad competente, **sólo cuando el tratamiento o disposición final se realice fuera de las instalaciones del administrado.**
38. En esa línea, de la revisión de la “Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2017 – Terminal Mollendo” se tiene que el administrado generó 0.023 toneladas de residuos sólidos no peligrosos provenientes de la limpieza de oficinas, almacén, taller, edificaciones y mantenimiento durante el mes de abril del 2017³³, conforme se muestra a continuación:

³⁰ Páginas de la 73 a la 74 del archivo digitalizado correspondiente al Expediente de Supervisión 0293-2017-DS-HID, contenido en el disco compacto (CD ROM) obrante en el folio 133 del Expediente.

³¹ Anexo 5 de la Carta TER N°-466/2017 presentada con Registro N° 78332 el 25 de octubre del 2017, contenido en archivo digitalizado correspondiente al Expediente de Supervisión 0293-2017-DS-HID, contenido en el disco compacto (CD ROM) obrante en el folio 133 del Expediente.

³² Folio 7 del Expediente.

³³ Página 20 de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2017 presentado con Registro N° 36180 el 20 de abril del 2018.

Cuadro N° 3: Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2017 – Terminal Mollendo

2.0 CARACTERÍSTICAS DEL RESIDUO (Utilizar más de un formulario en caso necesario)											
2.1 FUENTE DE GENERACION											
Actividad generadora del residuo		Insumos utilizados en el proceso						Tipo de Res.(1)			
I. Limpieza de oficinas, almacén, taller y edificaciones		Trapo industrial						IN			
II. Mantenimiento		Residuos metálicos, cables eléctricos						IN			
III.											
2.2 CANTIDAD DE RESIDUO (Volumen total o acumulado del residuo en el periodo anterior a la Declaración TM/año: 0.183)											
Descripción del Residuo : TRAPO INDUSTRIAL SUCIO - NO PELIGROSO											
Volumen generado (TM/mes)											
ENERO		FEBRERO		MARZO		ABRIL		MAYO		JUNIO	
PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS
0	0.025	0	0.026	0	0.2	0	0.023	0	0.021	0	0.022
JULIO		AGOSTO		SEPTIEMBRE		OCTUBRE		NOVIEMBRE		DICIEMBRE	
PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS
0	0.017	0	0.028	0	0.031	0	12.016	0	1.016	0	0.02

Fuente: Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2017 – Terminal Mollendo.
Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

39. Del análisis del cuadro precedente, se advierte que los residuos generados por el administrado en abril del 2017 no corresponden a las actividades de construcción del Tanque N° 36, toda vez que provienen de la limpieza de oficinas, almacén, taller, edificaciones y mantenimiento.
40. Asimismo, de la revisión de las “Constancias de disposición final de los residuos no peligrosos de mayo a octubre del 2017” se tiene que el administrado entregó diversos residuos no peligrosos a la Municipalidad Provincial de Ilay un mes después de generado dichos residuos, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 4: Constancias de disposición final de residuos no peligrosos

Tipo de residuos sólidos	Periodo de generación (2017)	Periodo de disposición final	Fecha de constancia de recepción
Reaprovechables (cartón)	No precisa	Mayo	25/05/2017
Reaprovechables (cartón/papel/plástico/metal)	No precisa	Mayo	31/05/2017
Orgánicos/Inorgánicos	Mayo	Junio	8/06/2017
Reaprovechables (cartón/papel/plástico/metal)	No precisa	Junio	22/06/2017
Orgánicos/Inorgánicos	Junio	Julio	4/07/2017
Orgánicos/Inorgánicos	Julio	Julio	2/08/2017
Orgánicos/Inorgánicos	Agosto	Setiembre	4/09/2017
Orgánicos/Inorgánicos	Setiembre	Octubre	2/10/2017

Fuente: Informe de Supervisión
Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

41. Del cuadro anterior, se evidencia que el administrado dispuso los residuos sólidos no peligrosos un mes después de su generación, ello con respecto de los residuos generados en los meses de mayo, junio, agosto y setiembre del 2017; a excepción del mes de julio que fue dispuesto en el mismo mes de su generación; no obstante, se advierte del cuadro, que no es posible conocer la fecha de generación de los residuos que fueron dispuestos en mayo y junio del 2017, toda vez que en las constancias de disposición final sólo se consignó la fecha de emisión de las mismas, las cuales corresponden al 25 y 31 de mayo, y 22 de junio del 2017.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

42. Asimismo, de la revisión de los documentos que obran en el expediente se advierte que **no se identificó que los residuos generados por el administrado en el mes de abril fueron retirados de las instalaciones del Terminal Mollendo**, razón por la cual no resulta exigible que el administrado presente la constancia de disposición final de dichos residuos.
43. De lo expuesto, no se evidencia que los residuos sólidos no peligrosos generados en el mes de abril del 2017, correspondan a las actividades de construcción del Tanque N° 36 y que dichos residuos fueron retirados fuera de las instalaciones del Terminal Mollendo; por lo que, en el presente caso no se cuenta con medios probatorios suficientes que sustenten la presente imputación.
44. En tal sentido y en virtud del Principio de Verdad Material³⁴ que rige los procedimientos administrativos sancionadores, corresponde **declarar el archivo en este extremo del presente PAS**, no resultando pertinente emitir un pronunciamiento sobre los demás argumentos esgrimidos por el administrado en este extremo.
45. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.2. **Hecho imputado N° 2: Consorcio Terminales no realizó los monitoreos de emisiones gaseosas y venteo de gases durante el primer y tercer trimestre de 2017, de acuerdo a la frecuencia trimestral establecida en el Informe Técnico Sustentatorio.**

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

46. De la revisión del ITS, se verifica que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de (i) emisiones gaseosas en un (1) punto de monitoreo denominado EG-01, con una frecuencia trimestral, en los parámetros Partículas, SO₂, NO_x y CO; y (ii) venteo de gases en un (1) punto de monitoreo denominado VG-01, en los parámetros H₂S y HT, de acuerdo al siguiente detalle³⁵:

³⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...).”

³⁵ Informe Técnico Sustentatorio para la Construcción y Operación de un (01) Tanque de Almacenamiento de Diésel en el Terminal Mollendo – Arequipa, aprobado mediante la Resolución Sub-Regional Gerencial N° 025-2017-GRA/ARMA el 23 de febrero de 2017, sustentada en el Informe N° 016-2017-GRA/ARMA-SGCA-ACA-H del 22 de febrero del 2017. Páginas 22 de 36.

**Informe N° 016-2017-GRA/ARMA-SGCA-ACA-H**

(...)

II.7. Plan de Manejo Ambiental

(...)

Programa de Monitoreo Ambiental

(...)

Programa de Monitoreo para Calidad de Aire

(...)

De otro lado respecto al monitoreo de emisiones gaseosas se establece la evaluación en una (01) estación en la etapa de construcción y operación, considerándose el análisis de partículas, SO₂, NO_x y CO, con una frecuencia trimestral.

(...)

Estaciones y parámetros de monitoreo de emisiones gaseosas y venteo de gases

En el cuadro N° 3 se presentan las estaciones de emisiones gaseosas para emisiones gaseosas y venteo de gases.

Estaciones de Monitoreo de emisiones gaseosas

ESTACIÓN DE MUESTREO	COORDENADAS WGS-84		ETAPAS A MONITOREAR	PARÁMETROS DE MONITOREO	DESCRIPCIÓN
	Este	Norte			
EG-01	818813	8114329	Construcción y Operación	Partículas SO ₂ , NO _x , CO	Caldera

Estaciones de Monitoreo de venteo de gases

ESTACIÓN DE MUESTREO	COORDENADAS WGS-84		ETAPAS A MONITOREAR	PARÁMETROS DE MONITOREO	DESCRIPCIÓN
	Este	Norte			
VG-01	818894	8114460	Construcción y Operación	H ₂ S, HT	Tanque N° 35

(...).”

Fuente: Informe N° 016-2017-GRA/ARMA-SGCA-ACA-H, página 22 de 36.

47. Al respecto, cabe precisar que el hecho imputado materia de análisis refiere a que el administrado no realizó con una frecuencia trimestral el monitoreo de emisiones gaseosas y venteo de gases, de acuerdo a lo establecido en el ITS, toda vez que no evidenció la realización de dicho monitoreo durante el primer y tercer trimestre del 2017.
- b) Análisis del hecho imputado N° 2
48. Durante la Supervisión No Presencial 2017, la Dirección de Supervisión revisó los “Informes de Monitoreo Ambiental del Terminal Mollendo” correspondientes al segundo semestre del 2016, junio del 2017 y primer semestre del 2017, en el que detectó que el administrado no realizó los monitoreos de emisiones gaseosas y venteo de gases durante el primer y tercer trimestre del año 2017, conforme se muestra en el siguiente cuadro³⁶:

³⁶ Mediante la Carta TER N°074/2017 presentado con Registro N° 12190 el 31 de enero del 2016, el administrado remitió el Informe de Monitoreo de calidad de aire y venteo de gases de Terminales Pisco, Mollendo, Cusco y Juliaca, correspondiente al segundo semestre del 2016. Contenido en el disco compacto (CD ROM) obrante en el folio 133 del Expediente.

Mediante la Carta TER-N°351/2017 presentado con Registro N° 57173 el 31 de julio del 2017, el administrado remitió el Informe de monitoreo ambiental de emisiones gaseosas, correspondiente al mes de junio del 2017. Contenido en el disco compacto (CD ROM) obrante en el folio 133 del Expediente.

Mediante la Carta TER N°354/2017 presentado con Registro N° 57167 el 31 de julio del 2017, el administrado remitió el Informe de Monitoreo de calidad de aire, venteo de gases y emisiones gaseosas de Terminales Mollendo, Pisco, Cusco y Juliaca, correspondiente al primer semestre del 2017. Contenido en el disco compacto (CD ROM) obrante en el folio 133 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Cuadro N° 5: Informes de Monitoreo presentados por el administrado

Periodo	Hoja de Trámite	Fecha de monitoreo	Realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y venteo de gases del primer y tercer trimestre 2017
Segundo semestre del 2016	2016-E01-12190	5 y 6 de diciembre del 2016	No, toda vez que corresponde al segundo semestre 2016
Junio del 2017	2017-E01-57173	7 de junio del 2017	No, toda vez que corresponde al segundo trimestre 2017
Primer semestre del 2017	2017-E01-57167	16 de junio del 2017	No, toda vez que corresponde al primer semestre 2017

Fuente: Sistema de Trámite Documentario del OEFA – STD.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

49. De los documentos analizados en el cuadro precedente, la DSEM concluyó que el administrado no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y venteo de gases durante el primer y tercer trimestre del 2017, incumpliendo el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 2

50. Sin perjuicio de que el administrado mediante su escrito de descargos N° 3 haya reconocido su responsabilidad administrativa en un extremo de la imputación materia de análisis, conforme consta en el apartado III de la presente Resolución, se procederá a (i) analizar si dicha obligación era exigible al momento de la Supervisión No Presencial, y de corresponder (ii) analizar los argumentos alegados por el administrado a lo largo de la tramitación del presente PAS y que obran en el Expediente a fin de resguardar su derecho de defensa.

C.1) Sobre el monitoreo de venteo de gases del primer y tercer trimestre del 2017

51. En el presente caso, se advierte que el compromiso ambiental antes detallado establece la ejecución del monitoreo de venteo de gases en el punto de muestreo VG-01, respecto de los parámetros H₂S y HT; sin embargo, el referido compromiso no establece ninguna frecuencia para la ejecución del monitoreo de venteo de gases, sino únicamente para el monitoreo de emisiones gaseosas, conforme se muestra a continuación:

“(…)

Programa de Monitoreo para Calidad de Aire

(…)

De otro lado respecto al monitoreo de emisiones gaseosas se establece la evaluación en una (01) estación en la etapa de construcción y operación, considerándose el análisis de partículas, SO₂, NO_x y CO, con una frecuencia trimestral.

52. Asimismo, cabe precisar que el hecho imputado -materia de análisis- está referido a que el administrado no realizó con una frecuencia trimestral el monitoreo de emisiones gaseosas y venteo de gases, de acuerdo a lo establecido en el ITS para Ampliación de la Capacidad de Almacenamiento, toda vez que no evidenció la realización de dicho monitoreo durante el primer y cuarto trimestre del 2017.

53. En ese sentido, se concluye que al administrado no le es exigible realizar el monitoreo de venteo de gases con una frecuencia trimestral, toda vez que dicha frecuencia no ha sido indicada en el compromiso ambiental del referido instrumento de gestión ambiental; por lo que, en el presente caso no corresponde al



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrado acreditar el análisis del monitoreo de venteo de gases en el primer y tercer trimestre del 2017 con una frecuencia trimestral.

54. En consecuencia, corresponde **declarar el archivo en este extremo del presente PAS**, no resultando pertinente emitir un pronunciamiento sobre los demás argumentos esgrimidos por el administrado en este extremo.

C.2) Sobre el monitoreo de emisiones gaseosas del primer trimestre 2017

55. Al respecto, conforme a lo descrito en los párrafos precedentes, el administrado cuenta con el ITS para Ampliación de la Capacidad de Almacenamiento aprobado desde el 23 de febrero del 2017, por lo que se encontraba obligado a realizar el monitoreo de emisiones gaseosas a partir del 23 febrero del 2017 en adelante.
56. Sin embargo, el administrado acreditó que no realizó actividades de construcción del Tanque N° 36 hasta el 6 de abril del 2017, toda vez que se evidencia de la información contenida en el documento denominado "Control de Avance de Obra (programado y real)"³⁷.
57. En esa línea, se advierte que al administrado no le era exigible que acredite la realización del monitoreo de emisiones gaseosas correspondiente al primer trimestre del 2017 (enero a marzo), toda vez que (i) cuenta con el ITS para Ampliación de la Capacidad de Almacenamiento a partir del 23 de febrero del 2017, y (ii) acreditó que no realizó actividades de construcción del Tanque N° 36 durante el primer trimestre 2017 que generen emisiones gaseosas que deban ser monitoreadas.
58. Por lo tanto, corresponde **declarar el archivo en este extremo del presente PAS**, no resultando pertinente emitir un pronunciamiento sobre los demás argumentos esgrimidos por el administrado en este extremo.

C.3) Sobre el monitoreo de emisiones gaseosas del tercer trimestre 2017

59. Al respecto, teniendo en cuenta que el hecho imputado refiere al incumplimiento de un compromiso ambiental, al administrado le es exigible la realización del monitoreo de emisiones gaseosas con una frecuencia trimestral (tercer trimestre del 2017) en los parámetros Partículas, SO₂, NO_x y CO, en el punto de monitoreo "EG-01", toda vez que (i) la frecuencia de monitoreo se encuentra establecida en su ITS para Ampliación de la Capacidad de Almacenamiento, y, (ii) el 5 de abril del 2017 retomó sus actividades de construcción del Tanque N° 36.
60. Cabe precisar que, el presente hecho imputado se sustentó en la revisión de los resultados del monitoreo de emisiones gaseosas presentados por el administrado mediante los "Informes de Monitoreo Ambiental del Terminal Mollendo" correspondiente al segundo semestre del 2016, junio del 2017 y primer semestre del 2017, de los cuales la DSEM detectó que no realizó los monitoreos de emisiones gaseosas durante el tercer trimestre del año 2017³⁸.

³⁷ Anexo 4 de la Carta TER N°-466/2017 presentada con Registro N° 78332 el 25 de octubre del 2017, contenido en archivo digitalizado correspondiente al Expediente de Supervisión 0293-2017-DS-HID, contenido en el disco compacto (CD ROM) obrante en el folio 133 del Expediente.

³⁸ Mediante la Carta TER N°074/2017 presentado con Registro N° 12190 el 31 de enero del 2016, el administrado remitió el Informe de Monitoreo de calidad de aire y venteo de gases de Terminales Pisco, Mollendo, Cusco y



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

61. En esa línea, de la revisión del “Informe de Monitoreo Ambiental del Terminal Mollendo” correspondiente a junio del 2017, presentado por el administrado con Registro N° 57173 el 31 de julio del 2017³⁹, se advierte lo siguiente:
- (i) En el Informe de Ensayo N° 113546-2017, se indica que el Laboratorio Servicios Analíticos Generales S.A.C. recibió la muestra el **8 de julio del 2017** e inició el análisis de los mismos el 5 de julio del 2017⁴⁰.
 - (ii) En la Cadena de Custodia para el monitoreo de emisiones gaseosas, se indica que el **5 de julio del 2017 se realizó la toma de muestra**, y que el 8 de julio del 2017 dicha muestra fue recibida con conformidad por el Laboratorio Servicios Analíticos Generales S.A.C.⁴¹ (sello del Laboratorio).
 - (iii) En el Ticket de muestreo, se consignó como fecha de análisis el **5 de julio del 2017**⁴².
 - (iv) Ficha de identificación, acompañado de una fotografía⁴³.
62. De lo antes indicado, se advierte que el administrado realizó el monitoreo de emisiones gaseosas el 5 de julio del 2017 en el punto de monitoreo denominado ESTA 2: Chimenea de caldero a vapor, el cual fue analizado por el Laboratorio Servicios Analíticos Generales S.A.C. el 8 de julio del 2017, de acuerdo a lo consignado en el Informe de Ensayo N° 113546-2017, Cadena de Custodia, Ticket de muestreo y Ficha de identificación, para el monitoreo de emisiones gaseosas.

Juliaca, correspondiente al segundo semestre del 2016. Contenido en el disco compacto (CD ROM) obrante en el folio 133 del Expediente.

Mediante la Carta TER-N°351/2017 presentado con Registro N° 57173 el 31 de julio del 2017, el administrado remitió el Informe de monitoreo ambiental de emisiones gaseosas, correspondiente al mes de junio del 2017. Contenido en el disco compacto (CD ROM) obrante en el folio 133 del Expediente.

Mediante la Carta TER N°354/2017 presentado con Registro N° 57167 el 31 de julio del 2017, el administrado remitió el Informe de Monitoreo de calidad de aire, venteo de gases y emisiones gaseosas de Terminales Mollendo, Pisco, Cusco y Juliaca, correspondiente al primer semestre del 2017. Contenido en el disco compacto (CD ROM) obrante en el folio 133 del Expediente.

³⁹ Mediante la Carta TER-N°351/2017 presentado con Registro N° 57173 el 31 de julio del 2017, el administrado remitió el Informe de monitoreo ambiental de emisiones gaseosas, correspondiente al mes de junio del 2017. Contenido en el disco compacto (CD ROM) obrante en el folio 133 del Expediente.

⁴⁰ Páginas 123 y 124 del Informe de Monitoreo Ambiental de emisiones gaseosas, correspondiente al mes de junio del 2017, presentado con Carta TER-N°351/2017 y Registro N° 57173 el 31 de julio del 2017, contenido en el disco compacto (CD ROM) obrante en el folio 133 del Expediente.

⁴¹ Página 126 del Informe de Monitoreo Ambiental de emisiones gaseosas, correspondiente al mes de junio del 2017, presentado con Carta TER-N°351/2017 y Registro N° 57173 el 31 de julio del 2017, contenido en el disco compacto (CD ROM) obrante en el folio 133 del Expediente.

⁴² Página 125 del Informe de Monitoreo Ambiental de emisiones gaseosas, correspondiente al mes de junio del 2017, presentado con Carta TER-N°351/2017 y Registro N° 57173 el 31 de julio del 2017, contenido en el disco compacto (CD ROM) obrante en el folio 133 del Expediente.

⁴³ Página 36 del Informe de Monitoreo Ambiental de emisiones gaseosas, correspondiente al mes de junio del 2017, presentado con Carta TER-N°351/2017 y Registro N° 57173 el 31 de julio del 2017, contenido en el disco compacto (CD ROM) obrante en el folio 133 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

63. Al respecto, cabe precisar que, el monitoreo de emisiones gaseosas correspondiente al tercer trimestre del 2017 debió realizarse en el periodo comprendido de julio, agosto y setiembre del mismo año.
64. En esa línea, el muestreo de emisiones gaseosas realizado por el administrado el 5 de julio del 2017, corresponde al monitoreo del tercer trimestre del 2017, toda vez que se corrobora de la información indicada en el “Informe de Ensayo N° 113546-2017, Cadena de Custodia”, “Ticket de muestreo” y “Ficha de identificación”, adjunto al “Informe de Monitoreo Ambiental del Terminal Mollendo” presentado por el administrado con Registro N° 57173 el 31 de julio del 2017.
65. En ese sentido, se concluye que el administrado sí realizó el monitoreo de emisiones gaseosas con una frecuencia trimestral (tercer trimestre del 2017), de acuerdo a lo establecido en su ITS para Ampliación de la Capacidad de Almacenamiento.
66. En consecuencia, corresponde **declarar el archivo en este extremo del presente PAS**, no resultando pertinente emitir un pronunciamiento sobre los demás argumentos esgrimidos por el administrado en este extremo.
67. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.3. Hecho imputado N° 3: Consorcio Terminales no realizó los monitoreos de calidad de ruido ambiental durante el primer y tercer trimestre de 2017, de acuerdo a la frecuencia trimestral establecida en el Informe Técnico Sustentatorio.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

68. De la revisión del ITS, se verificó que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de ruido ambiental con una frecuencia trimestral y en tres (3) puntos de monitoreo, conforme se muestra a continuación:

Informe N° 016-2017-GRA/ARMA-SGCA-ACA-H

(...)

II.7. Plan de Manejo Ambiental

(...)

Programa de Monitoreo Ambiental

(...)

Programa de Monitoreo para ruido ambiental

(...)

El programa de monitoreo de ruido considera la evaluación de tres (03) puntos de control, en las etapas de construcción y operación, considerando una frecuencia trimestral. A continuación, se detallan las estaciones a evaluar:

Estaciones de monitoreo de calidad de ruido ambiental

Los niveles de ruido ambiental se evaluarán al exterior de toda fuente generadora de ruido, en los lugares donde exista potencial de impacto a partir de las actividades que se realizan, tanto durante el proceso constructivo, como en la etapa de operación.

(...)

A continuación, en el cuadro siguiente, se muestran los puntos de monitoreo establecidos para el programa.

Ubicación de Estaciones de Monitoreo de ruido ambiental

ESTACIÓN DE MUESTREO	UBICACIÓN	ETAPAS A MONITOREAR	ZONIFICACIÓN
RA-01	Fuente de generación de ruido. Se evaluará en campo.	Construcción y Operación	Industrial
RA-02			Industrial
RA-03			Industrial

Fuente: Informe N° 016-2017-GRA/ARMA-SGCA-ACA-H, página 25 de 36.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

69. Durante la Supervisión No Presencial 2017, la DSEM revisó los “Informes de Monitoreo Ambiental del Terminal Mollendo” correspondientes al segundo semestre del 2016, junio del 2017 y primer semestre del 2017, en el que detectó que el administrado no realizó el monitoreo de ruido ambiental durante el primer y tercer trimestre del año 2017, conforme se muestra en el siguiente cuadro⁴⁴:

Cuadro N° 6: Informes de Monitoreo presentados por el administrado

Periodo	Hoja de Trámite	Fecha de monitoreo	Realizó el monitoreo de ruido del primer y tercer trimestre 2017
Segundo semestre del 2016	2016-E01-12190	5 de diciembre del 2016	No, toda vez que corresponde al segundo semestre 2016
Junio del 2017	2017-E01-57173	7 de junio del 2017	No, toda vez que corresponde al segundo trimestre 2017
Primer semestre del 2017	2017-E01-57167	16 de junio del 2017	No, toda vez que corresponde al primer semestre 2017

Fuente: Sistema de Trámite Documentario del OEFA – STD.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

⁴⁴

Mediante la Carta TER N°074/2017 presentado con Registro N° 12190 el 31 de enero del 2016, el administrado remitió el Informe de Monitoreo de ruido y parámetros meteorológicos del Terminal Pisco, Mollendo, Ilo, Cusco y Juliaca, correspondiente al segundo semestre del 2016, contenido en el disco compacto (CD ROM) obrante en el folio 133 del Expediente.

Mediante la Carta TER-N°351/2017 presentado con Registro N° 57173 el 31 de julio del 2017, el administrado remitió el Informe de monitoreo de ruido ambiental, correspondiente al mes de junio del 2017, contenido en el disco compacto (CD ROM) obrante en el folio 133 del Expediente.

Mediante la Carta TER N°354/2017 presentado con Registro N° 57167 el 31 de julio del 2017, el administrado remitió el Informe de Monitoreo de ruido y parámetros meteorológicos del Terminal Mollendo, Ilo, Pisco, Cusco y Juliaca, correspondiente al primer semestre del 2017, contenido en el disco compacto (CD ROM) obrante en el folio 133 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

70. De los documentos analizados en el cuadro precedente, la DSEM concluyó que el administrado no realizó el monitoreo de ruido ambiental durante el primer y tercer trimestre del 2017, incumpliendo el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
- c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 3
71. Sin perjuicio de que el administrado mediante su escrito de descargos N° 3 haya reconocido su responsabilidad administrativa en un extremo de la imputación materia de análisis, conforme consta en el apartado III de la presente Resolución, se procederá a (i) analizar si dicha obligación era exigible al momento de la Supervisión No Presencial, y de corresponder (ii) analizar los argumentos alegados por el administrado a lo largo de la tramitación del presente PAS y que obran en el Expediente a fin de resguardar su derecho de defensa.
- *Sobre el monitoreo de calidad de ruido ambiental del primer trimestre del año 2017*
72. Siendo ello así, de lo expuesto en los párrafos precedentes, el administrado acreditó que no realizó actividades de construcción del Tanque N° 36 desde el 2 de febrero al 5 de abril de 2017, periodo que comprende al primer trimestre de 2017 (enero a marzo), conforme se evidenció en el documento denominado "Control de Avance de Obra (programado y real)"⁴⁵ analizado en el numeral 56 de la presente Resolución.
73. De ello se advierte, que la realización del monitoreo de calidad de ruido ambiental correspondiente al primer trimestre, no le era exigible al administrado, toda vez que el ITS fue aprobado a partir del 22 de febrero de 2017 y debido a que no realizó actividades de construcción del Tanque N° 36 durante el referido periodo, **por lo que corresponde declarar el archivo de la imputación materia de análisis, respecto a este extremo.**
- *Sobre el monitoreo de calidad de ruido ambiental del tercer trimestre del año 2017*
74. Al respecto, de acuerdo a la frecuencia trimestral establecida en el ITS, se advierte que sí le resultaba exigible al administrado, el cumplimiento del compromiso referido a la realización del monitoreo de ruido ambiental durante el tercer trimestre del año 2017.
75. Sobre el particular, el administrado alegó en sus escritos de descargos N° 1 y 2, que, sí cumplió con la elaboración de los reportes de monitoreo de ruido ambiental, de acuerdo a la periodicidad señalada en su instrumento de gestión ambiental para la construcción del tanque N° 36, y para acreditar ello presentó el Informe de Monitoreo Ambiental - Etapa Constructiva, correspondiente al tercer trimestre del 2017⁴⁶.

⁴⁵ Anexo 4 de la Carta TER N°-466/2017 presentada con Registro N° 78332 el 25 de octubre del 2017, contenido en archivo digitalizado correspondiente al Expediente de Supervisión 0293-2017-DS-HID, contenido en el disco compacto (CD ROM) obrante en el folio 133 del Expediente.

⁴⁶ Mediante la Carta s/n presentado con Registro N° 52653 el 19 de junio del 2018, el administrado remitió el Informe de Monitoreo Ambiental -Etapa Constructiva correspondiente al tercer trimestre del 2017, contenido en el disco compacto (CD ROM) obrante en el folio 75 del Expediente.

76. De la revisión del informe de monitoreo de ruido ambiental presentado por el administrado, se advierte que obran la Ficha de identificación para ruido⁴⁷ que describe la ubicación de tres (3) puntos de monitoreo, el Informe de Ensayo N° 116360-2017⁴⁸, el certificado de calibración del equipo utilizado (sonómetro con fecha de calibración del 12 de enero del 2017)⁴⁹ y fotografías del muestreo efectuado, documentos que acreditan que el administrado realizó el monitoreo de ruido ambiental en el Terminal Mollendo, **el 24 de octubre del 2017**, correspondiente al cuarto trimestre del 2017 (octubre, noviembre y diciembre).
77. En ese sentido, el administrado no acreditó que haya cumplido con realizar el monitoreo de ruido ambiental durante el tercer trimestre del 2017, es decir en el periodo comprendido entre los meses de julio, agosto y setiembre del 2017.
78. Por lo tanto, lo señalado por el administrado no desvirtúa la presente conducta infractora; no obstante, los documentos presentados por el administrado serán evaluados en el acápite correspondiente al dictado de una medida correctiva.
79. Cabe precisar que, no realizar el monitoreo de ruido ambiental, genera daño potencial a la salud humana; toda vez que se desconoce si existen excesos de presión sonora en el ambiente -proveniente del tránsito de vehículos, equipos y operación de maquinaria, actividades de excavación, actividades de corte para fabricación de anillos, soldadura de tuberías y suministro de concreto⁵⁰-, lo que afecta la salud de los trabajadores y de las personas que transitan por la zona donde se realizan dichas actividades, causando interferencia en la comunicación, pérdida de atención y de rendimiento, trastorno del sueño, daños al órgano del oído, estrés, habituación al ruido⁵¹.
80. Así también, al no realizar el monitoreo de ruido ambiental con una frecuencia trimestral en tres (3) puntos de monitoreo comprometidos en el instrumento de gestión ambiental, dificulta a la autoridad conocer:
- i) Los resultados del monitoreo ambiental realizado en cada trimestre en el modo y forma aprobado, y las consecuencias de ello en dicho periodo, de ser el caso;
 - ii) El estado del componente aire respecto de los niveles de presión sonora, generados durante el desarrollo de las actividades de construcción del Tanque N° 36 del Terminal Mollendo;

⁴⁷ Páginas 33 al 35 del documento digitalizado denominado Informe de Monitoreo Ambiental -Etapa Constructiva correspondiente al tercer trimestre del 2017, contenido en el disco compacto (CD ROM) obrante en el folio 75 del Expediente.

⁴⁸ Página 107 del documento digitalizado denominado Informe de Monitoreo Ambiental -Etapa Constructiva correspondiente al tercer trimestre del 2017, contenido en el disco compacto (CD ROM) obrante en el folio 75 del Expediente.

⁴⁹ Página 82 del documento digitalizado denominado Informe de Monitoreo Ambiental -Etapa Constructiva correspondiente al tercer trimestre del 2017, contenido en el disco compacto (CD ROM) obrante en el folio 75 del Expediente.

⁵⁰ Informe Técnico Sustentatorio para la Construcción y Operación de un (01) Tanque de Almacenamiento de Diésel en el Terminal Mollendo – Arequipa, aprobado mediante la Resolución Sub-Regional Gerencial N° 025-2017-GRA/ARMA el 23 de febrero de 2017, Capítulo 5: Plan de Manejo Ambiental, numeral 5.4.2 Programa de control de ruido. Página 141.

⁵¹ Artículo de Medio Ambiente, Ruido: Efectos del ruido sobre la salud, la sociedad y la economía, 14 de mayo 2004, pp. 1.
Disponible en: <https://estrucplan.com.ar/articulos/efectos-del-ruido-sobre-la-salud-la-sociedad-y-la-economia/>
(Revisado el 22 de abril del 2019)

- iii) Los posibles efectos nocivos que se generan a la vida y salud de las personas en determinado periodo;
 - iv) La eficiencia de las medidas de prevención, mitigación y control implementados por el administrado.
81. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 2, respecto a no realizar los monitoreos de calidad de ruido ambiental durante el tercer trimestre del 2017; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad del administrado en dicho extremo del presente PAS.**

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

82. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵².
83. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁵³.

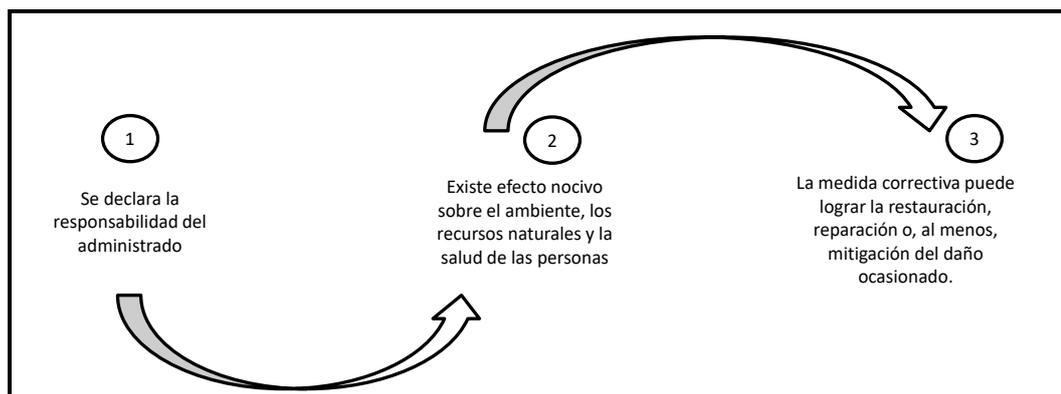
⁵² **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁵³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.
(...)"

84. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵⁴, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
85. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente,
 - los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando
existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

86. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en

⁵⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22° - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁵⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22° - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

87. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
88. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
89. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

⁵⁶ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁵⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁵⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)

protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo, respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva

Hecho imputado N° 3

90. El presente hecho imputado está referido a que el administrado no realizó el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al tercer trimestre del 2017, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
91. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos⁵⁹.
92. En esa línea, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad⁶⁰.
93. En atención a lo expuesto, siendo que en el presente caso la conducta está referida a la no realización de monitoreos ambientales en un momento determinado, **no corresponde dictar una medida correctiva**.
94. Sin perjuicio a ello, se debe indicar, conforme a lo desarrollado en el acápite IV.3 de la presente Resolución, que el administrado sí cumplió con realizar el monitoreo ambiental correspondiente al cuarto trimestre del año 2017.
95. Finalmente, en la medida que el administrado no cuenta con una frecuencia establecida para la ejecución del monitoreo de venteo de gases, corresponde recomendar a la DSEM, dicte un mandato de carácter particular a Consorcio Terminales, a efectos de que realice la modificación y/o actualización de sus instrumentos de gestión ambiental, respecto de la frecuencia para la realización del citado monitoreo.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁵⁹ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del 23 de noviembre del 2018 (considerando N° 70 de la referida Resolución).

⁶⁰ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del 23 de noviembre del 2018 (considerando N° 71 de la referida Resolución).

VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

96. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe N° 00389-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 22 de abril del 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁶¹.

VI.1 Fórmula para el cálculo de la multa

97. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁶².

98. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁶³ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

99. La fórmula es la siguiente⁶⁴:

⁶¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

⁶² **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.**

"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

⁶³ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁶⁴ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

VI.2 Determinación de la sanción**Hecho imputado N° 3**

100. Para el hecho imputado N° 3, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

Beneficio Ilícito (B)

101. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no realizó el monitoreo de calidad de ruido ambiental, durante el tercer trimestre de 2017, de acuerdo a la frecuencia trimestral establecida en el ITS.
102. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las acciones necesarias para realizar el monitoreo del tercer trimestre del 2017 de calidad de ruido ambiental. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de personal para la realización del muestreo y los servicios de un laboratorio para el análisis de los parámetros comprometidos⁶⁵.
103. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁶⁶ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de adecuación de la conducta infractora. Posteriormente, a este costo evitado capitalizado se le diferencia el costo que efectivamente realizó en un tiempo posterior, dicha diferencia es capitalizada hasta la fecha del cálculo de la multa Finalmente, el resultado expresado en la UIT vigente.
104. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 7:

⁶⁵ Para mayor detalle ver el Anexo N° 1, contenido en el Informe N° 00389-2019-OEFA/DFAI-SSAG.

⁶⁶ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Cuadro N° 7: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar los monitoreos de calidad de ruido ambiental, durante el tercer trimestre de 2017, de acuerdo a la frecuencia trimestral establecida en el Informe Técnico Sustentatorio ^(a)	US\$ 719.42
COK (anual) ^(b)	16.31%
COK _m (mensual)	1.27%
COK _d (diario)	0.04%
T ₁ : días transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	22
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COK_m)^T]$ ^(d)	US\$ 725.78
Beneficio ilícito a la fecha de adecuación de la conducta ^(e)	US\$ 6.36
T ₂ : meses transcurridos desde la fecha de adecuación de la conducta hasta la fecha del cálculo de la multa ^(f)	16
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa ^(g)	US\$ 7.88
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(h)	3.31
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa	S/. 26.08
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ⁽ⁱ⁾	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.01 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe N° 00389-2019-OEFA/DFAI-SSAG.
 (b) Referencias: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día hábil posterior al vencimiento del plazo para la realización de los monitoreos (02 de octubre de 2017) y la fecha de adecuación de la conducta infractora (24 octubre 2017).
 (d) Costo ajustado con el COK a la fecha de adecuación de la conducta infractora.
 (e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a).
 (f) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de adecuación de la conducta infractora (24 octubre 2017) y la fecha de cálculo de multa (marzo 2019)
 (g) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa fue marzo del 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
 (h) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
 (i) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestadas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

105. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de **0.01 UIT**.

Probabilidad de detección (p)

106. Desde que el OEFA retomó su potestad sancionadora (julio 2017), observamos en nuestro sistema institucional de trámite documentario, que el administrado no mostró una conducta infractora similar, para las supervisiones posteriores a la fecha antedicha, y/o cuenta con una sanción pecuniaria efectiva en sus antecedentes. Adicionalmente, el hecho imputado está relacionado a una infracción formal⁶⁷. En virtud de ello, se considera una probabilidad de detección muy alta⁶⁸ (1.0).

⁶⁷ Sin perjuicio de lo antes mencionado y para fines del cálculo de multa, de reiterarse la conducta, corresponde una probabilidad de detección muy baja (0.1) puesto que, al no realizar los monitoreos correspondientes, la autoridad no cuenta con la información necesaria para realizar una adecuada labor de supervisión de la normativa ambiental, lo cual reduce la posibilidad de detectar un presunto incumplimiento.

⁶⁸ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Factores de gradualidad (F)

107. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.
108. Respecto al primero, se considera que, no realizar el monitoreo de calidad de ruido ambiental, podría afectar potencialmente a la salud de las personas; por lo que corresponde aplicar una calificación de 60%, correspondiente al ítem 1.7 del factor f1.
109. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁶⁹ de hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.
110. En total, el factor de gradualidad de la sanción resulta en un valor de 1.64 (164%)⁷⁰. Un resumen del mismo se presenta en el Cuadro N° 8.

Cuadro N° 8: Factores de gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	64%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	164%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Valor de la multa

111. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.02 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 9:

Cuadro N° 9: Resumen de la sanción impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.01 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.00
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	164%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	0.02 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

⁶⁹ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Mollendo, provincia de Islay, departamento de Arequipa, cuyo nivel de pobreza total es de 12.6%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009". El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁷⁰ Para mayor detalle ver el Anexo N° 2, contenido en el Informe N° 00389-2019-OEFA/DFAI-SSAG.

Análisis de no confiscatoriedad

112. En aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁷¹, la multa total a ser impuesta, la cual asciende a **0.02 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
113. De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos brutos percibidos en el año 2016 ascendieron a **33,018.89 UIT**⁷². En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a **3,301.889 UIT**. En el presente caso, la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

Reducción de la multa de acuerdo al artículo 13° del RPAS

114. Al respecto, conforme se señaló en el acápite III de la presente Resolución, el administrado ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa del hecho imputado N° 3 respecto del extremo referido a no realizar el monitoreo de calidad de ruido ambiental, correspondiente al tercer trimestre del año 2017, luego de presentado los descargos a la Resolución Subdirectoral N° 2. De este modo, solicita acogerse a la aplicación de la reducción de multa del cincuenta por ciento (30%) conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS⁷³.
115. En línea con ello, habiéndose realizado dicho reconocimiento en fecha anterior a la emisión de la presente Resolución, según el Memorando N° 0041-2019-

⁷¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD**

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción."

⁷² Mediante escrito N° 2019-E01-19849 remitido el 21 de febrero del 2019, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2016, los mismos que ascienden a 33,018.89 UIT. Cabe señalar que de acuerdo al literal b) del artículo 180° del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.

⁷³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:**

Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

(...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

OEFA/DFAI-SFEM, de fecha 12 de abril de 2019⁷⁴, corresponde la aplicación del descuento del 30% a la imputación en análisis. Por lo tanto, la multa total asciende a **0.014 UIT**.

Conclusiones

116. En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, y luego de aplicar la Metodología para el cálculo de multas, corresponde una sanción de **0.014 UIT** para el incumplimiento en análisis (hecho imputado N° 3).
117. Asimismo, de acuerdo a la información reportada por el administrado acerca de sus ingresos brutos percibidos en el año 2016, la multa a imponerse resulta no confiscatoria para el administrado, toda vez que no supera el 10% de dichos ingresos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Consortio Terminales**, por la comisión de la conducta infractora que consta en el numeral 3 (respecto del extremo referido a no realizar el monitoreo de calidad de ruido ambiental, correspondiente al tercer trimestre del año 2017) de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0039-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Sancionar a **Consortio Terminales**, con una multa ascendente a ascendente a cero punto cero catorce Unidades Impositivas Tributarias (**0.014 UIT**) vigentes a la fecha de pago al haber sido considerada responsable por la comisión de la conducta infractora contenida en el numeral 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0039-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Consortio Terminales**, por la infracción indicada en el artículo 1° de la presente Resolución; por los fundamentos señalados en los considerandos.

Artículo 4°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Consortio Terminales**, de las presuntas infracciones indicadas en el numeral 1, 2 y 3 (respecto del extremo referido a no realizar el monitoreo de calidad de ruido ambiental, correspondiente al primer trimestre del año 2017) de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0039-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

⁷⁴

Folio 130 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 5°.- Informar a **Consortio Terminales**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Consortio Terminales**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 7°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 8°.- Informar a **Consortio Terminales**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷⁵.

Artículo 9°.- Informar a **Consortio Terminales**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 10°.- Notificar a **Consortio Terminales**, el Informe N° 00389-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 22 de abril del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 11°.- Recomendar a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA, dicte un mandato de carácter particular a **Consortio Terminales**, a efectos de

⁷⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

que realice la modificación y/o actualización de sus instrumentos de gestión ambiental, respecto de la frecuencia para la realización del monitoreo de venteo de gases.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/DCP/meye-jrr



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08317347"



08317347